

R-DCA-1321-2019

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las diez horas cincuenta y siete minutos del veinte de diciembre de dos mil diecinueve.-----

Recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO ICQ** en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2019LN-000001-CL01** promovida por la **MUNICIPALIDAD DE POCOÍ** para la “Contratación para los Servicios de Operacionalidad en el Cecudi, Distrito de Guápiles”, recaído a favor de la oferente **DAMARIS CHING DURÁN**, por un monto de **¢353.700.000,00** (trescientos millones setecientos mil colones exactos).-----

RESULTANDO

I.-Que del día quince de octubre del dos mil diecinueve, el Consorcio ICQ interpuso ante esta Contraloría General, recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la Licitación Pública No. 2019LN-000001-CL01 promovida por la Municipalidad de Pococí.-----

II.-Que mediante auto de las trece horas quince minutos del diecisiete de octubre del dos mil diecinueve, esta División emitió constancia y solicitud de piezas del expediente administrativo de la contratación. Requerimiento que fue atendido el veintidós de octubre del dos mil diecinueve, según documentos agregados al expediente de apelación.-----

III.-Que mediante auto de las catorce horas con diez minutos del treinta y uno de octubre del dos mil diecinueve, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración licitante y a la adjudicataria, para que se refirieran por escrito, respecto a los alegatos formulados por el apelante. Audiencia atendida mediante escritos agregados al expediente de la apelación.-----

IV.-Que mediante auto de las siete horas con treinta y siete minutos del veintisiete de noviembre del dos mil diecinueve, esta División otorgó audiencia especial al Consorcio recurrente para que se refiriera por escrito, respecto a los alegatos formulados por la adjudicataria en contra de su oferta. Audiencia atendida mediante escrito agregado al expediente de la apelación.-----

V.-Que de conformidad con lo establecido en el artículo 190 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución. -----

VI.-Que la presente resolución se dicta dentro del término de ley, habiéndose observado durante su trámite las prescripciones constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes.-----

CONSIDERANDO

I.-HECHOS PROBADOS. Para la resolución del presente caso, a partir de la documentación que consta en la copia certificada del expediente administrativo, se tiene por acreditado lo siguiente: **1)** Que la Municipalidad de Pococí promovió la Licitación Pública No. 2019LN-000001-CL01 para la “Contratación para los Servicios de Operacionalidad en el Cecudi, Distrito de Guápiles”, cursando invitación mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta No. 96 del viernes 24 de mayo del 2019 (folio 0047 del expediente administrativo). **2)** Que de acuerdo al Acta de Apertura del 18 de junio del 2019, al concurso se presentaron las siguientes ofertas: 1- ICQ Infancia Crece Querida; 2- Centro Integral Burbujas Limitada y 3- Damaris Ching Durán (folio 0017 del expediente administrativo). **3)** Que mediante oficio No. SMP-1821-19 del 12 de setiembre del 2019, se transcribió el Acuerdo del Concejo Municipal tomado en sesión No. 66 Ordinaria del 10 de setiembre del 2019, mediante el cual se adjudicó el concurso a la oferta presentada por la señora Damaris Ching Durán, por un monto de ¢353.700.000,00, por un periodo de 36 meses (folios 02158 a 02167 del expediente administrativo), acto publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 190 del martes 8 de octubre del 2019 (folio 049 del expediente de apelación). **4)** Que de conformidad con el oficio No. OBSFM0125-2019 del 3 de setiembre del 2019, Recomendación y Análisis de ofertas, con respecto a la oferta de la señora Damaris Ching Durán, se indicó: *“Tabla No. 12 / Oferente: Damaris Ching Durán / Puntaje Asignado / 100%” / COORDINADOR TÉCNICO (1 PERSONA /10%) / Tabla No. 2 / Oferente: Damaris Ching Durán / Perfil presentado: Magaly Torres Granados / Requisito / Experiencia profesional de 5 años o más en la atención de personas menores de edad (Certificado por notario) / Porcentaje asignado / 3% / Tabla No. 4 / Oferente: Damaris Ching Durán / Perfil presentado: Karen Sánchez Mora / Requisito / Experiencia profesional de 1 año en la atención de personas menores de edad (Certificado por notario) / Porcentaje asignado / 2% / (...)*” (folios 02124 a 02126 del expediente administrativo). **5)** Que de conformidad con el oficio No. OBSFM0125-2019 del 3 de setiembre del 2019, Recomendación y Análisis de ofertas, con respecto a la oferta del Consorcio Infancia Crece Querida, se indicó: *“Tabla No. 12 / Oferente: Consorcio Infancia Crece Querida / Puntaje Asignado / 100%” / Tabla No. 4 / Oferente: Consorcio Infancia Crece Querida / Perfil presentado: Stephanie Vargas Rojas / Requisito / Examen físico (para constatar que no hay lesiones previas / Porcentaje asignado / 1% / Requisito / Experiencia profesional de 1 año en la atención de personas menores de edad (Certificado por notario) / Porcentaje asignado / 2% / (...)* / COORDINADOR TÉCNICO (1 PERSONA /10% /Tabla No. 2 / Oferente: Consorcio Infancia Crece Querida / Perfil presentado: Katherine González Rivera /

Requisito / Examen físico (para constatar que no hay lesiones previas / Porcentaje asignado / 1% / Tabla No. 6 / Oferente: Consorcio Infancia Crece Querida / Perfil presentado: Melissa Fernández Ching / Requisito / Examen físico (para constatar que no hay lesiones previas / porcentaje asignado / 1% / Requisito / (...)) (folios 02124 a 02126 del expediente administrativo).

6) Que la señora Damaris Ching Durán presentó en la oferta Constancia de Colegiatura No. (PGU-227-2019), suscrita por la señora Rebeca González Núñez, Oficial de Plataforma de la Regional de Guápiles del Coypro, en la cual se indica: *“(...) en el expediente electrónico número 081628, aparece como colegiado/a a TORRES GRANADOS MAGALY YESENNIA, cédula de identidad número 7-0156-0033, incorporado/a desde el miércoles 27 de junio del 2018. / Presentó el título de BACHILLERATO EN CIENCIA DE LA EDUCACIÓN PREESCOLAR, para fines de incorporación. Posteriormente a su colegiatura presentó LICENCIATURA EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN CON ÉNFASIS EN DOCENCIA PARA EJERCER LA ENSEÑANZA DE EDUCACIÓN PREESCOLAR. (...)*” (folio 01752 del expediente administrativo).

7) Que la señora Damaris Ching Durán presentó en la oferta Constancia de Colegiatura No. (PGU-225-2019), suscrita por la señora Rebeca González Núñez, Oficial de Plataforma de la Regional de Guápiles del Coypro, en la cual se indica: *“(...) en el expediente electrónico número 082616, aparece como colegiado/a a SÁNCHEZ MORA KAREN, cédula de identidad número 3-0436-0689, incorporado/a desde el viernes 12 de octubre del 2018. / Presentó el título de BACHILLERATO EN LA ENSEÑANZA PRIMARIA CON ÉNFASIS EN INGLÉS, para fines de incorporación. (...)*” (folio 01820 del expediente administrativo).

8) Que el Consorcio ICQ presentó en la oferta Certificado de Incorporación, del Coypro, en la cual se indica: *“COLEGIO DE LICENCIADOS Y PROFESORES EN LETRAS, FILOSOFÍA, CIENCIAS Y ARTE, Certifica que MARÍA STEPHANIE VARGAS ROJAS, Cédula: 701950345, Se ha incorporado a esta institución con el título de BACHILLERATO EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL (...)/ Dado en Costa Rica, a los 10 días del mes de Mayo del 2019.”* (folio 0387 del expediente administrativo).

9) Que la señora señora Damaris Ching Durán presentó con la respuesta a la audiencia inicial, “Comprobantes de Dictamen Médico”, de las siguientes personas: *“DAMARIS MAYELA CHING DURAN, DANIELA COTO MURILLO, DEIKEL DE LOS ÁNGELES MONGE DELGADO, ERNEST WESTNIE SMITH CLARK, ESTRELLA VANESSA CRUZ MONGE, KAREN VANESSA SÁNCHEZ MORA, MAGALY YESENIA TORRES GRANADOS, MARISOL FELIPA OBANDO OPORTA, SOFIA OBANDO CHAVEZ, VERÓNICA DE LOS ÁNGELES CALVO NAVARRO”.* (folios 0110 a 0119 del expediente de apelación).-----

II.-SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PLANTEADO. A) SOBRE LA EVALUACIÓN DE LA OFERTA ADJUDICADA. i) Evaluación de la experiencia de la señora Magaly Torres Granados, propuesta para el perfil de Coordinador Técnico (10%). Señaló el Consortio recurrente que, la experiencia a considerar para este perfil profesional, es aquella que se obtuvo al amparo de la colegiatura del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes de Costa Rica (Colypro). De este modo, considerando que el cartel solicita para este puesto, experiencia profesional en grado licenciatura en Preescolar o carrera a fin, la obtención de esta experiencia solo podría validarse a partir del momento de la incorporación a dicho colegio profesional. En este sentido considerando que la señora Magaly Torres Granados, se incorporó al Colypro en fecha 27 de junio del 2018, al día de la apertura -18 de junio del 2019-, no contaba con el año de experiencia mínimo que se requería para obtener en este rubro de evaluación el puntaje máximo de 3%, razón por la cual corresponde rebajarle el 3% que le fue otorgado. La adjudicataria manifestó que, el cartel no requirió que la experiencia del personal propuesto debía obtenerse a partir de la colegiatura, al tiempo que debe tenerse en cuenta que el artículo 5 de la Ley Orgánica del Colegio de Licenciados y Profesores (No. 4770) establece un listado taxativo que no alcanzaría a la señora Magaly Torres Granados, en el tanto, bajo una interpretación integral, tomando como respaldo los considerandos XI y XII de la resolución de la Sala Constitucional No. 5483-1995, en cuanto estableció la posibilidad del ejercicio del derecho a educar privadamente aunque sin reconocimiento por el Estado, la colegiatura no es obligatoria, siéndolo únicamente para educar en procesos oficiales, llámense instituciones de educación pública y educación privada reconocidas. De esta forma, la experiencia requerida en este concurso es la que se obtiene mediante labores de cuidado de menores, de atención integral de personas menores, o cualquier otra análoga, no siendo para ello necesario el requisito de colegiatura, el cual está previsto para supuestos distintos. Los CECUDI son un centro de cuidado y no un centro educativo, y conforme el artículo primero de la Ley de creación de la Red Nacional de Cuidado y Desarrollo Infantil (No.9220), los servicios brindados no sustituyen los servicios de educación preescolar prestados por el Ministerio de Educación Pública, por cuanto son complementarios, por lo que, en razón de lo anterior, no procedería en perjuicio de la evaluación de su oferta, el rebajo del 3% correspondiente al factor de evaluación denominado "Experiencia profesional de 5 años o más en la atención de personas menores de edad". La Administración indicó que, si bien se ha demostrado que la señora Magaly Torres Granados cuenta con menos de un año de incorporada al colegio profesional, no debe cuestionarse la experiencia adquirida por la misma, en la atención de

personas menores de edad, tal como se desprende de las certificaciones extendidas por el Patronato Nacional de la Infancia (PANI). En este sentido, la Administración requiere de una persona con altas calidades y pericia en la atención de personas menores de edad, de allí que la experiencia “profesional” sea indispensable y medible según los años laborados en actividades que guarden naturaleza con el objeto de contratación. Así partiendo de la definición de “profesional” según la RAE: *“Dicho de una persona que practica habitualmente una actividad”*, la Administración considera que lo anterior no obliga a una incorporación a un colegio profesional, pues se ha demostrado que una persona puede contar con pericia en un oficio y adquiere el significado de profesional, siendo habitual en la actividad y con un alto grado de eficacia. De esta forma, cuando se establece que lo requerido es “experiencia laboral en centros infantiles o cuidado de niños y niñas”, reafirmando la importancia de contar con una experiencia profesional en la atención de personas menores de edad, pues si bien se requiere de un grado de licenciatura en preescolar o carrera a fin, dicha formación pretende acompañar el desarrollo de las metodologías pedagógicas que se implementan dentro de los CECUDI, para ello no parece indispensable una experiencia mayor a cinco años en su ejercicio como profesional en docencia, así se mantiene el porcentaje asignado. **Criterio de la División**. En el presente caso, se tiene que la Municipalidad de Pococí promovió la licitación pública de marras con el objetivo de contratar los servicios de operabilidad del CECUDI del distrito de Guápiles (hecho probado 1), concurso al que presentaron oferta el Consorcio ICQ y la señora Damaris Ching Durán (hechos probados 2 y 3). Con respecto al acto de adjudicación dictado, el recurrente pretende restarle puntaje a la oferta adjudicada, a partir de la valoración de la experiencia *-en este caso-*, del perfil profesional que se exige para la persona que fungirá como Coordinador Técnico del Centro de Cuido. En este sentido, expone que de acuerdo al perfil profesional que se exige, la experiencia debe ser valorada a a partir de la incorporación al Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes de Costa Rica (en adelante Colypro) y tal como lo desprende la oferta, la señora no tiene ni un año de experiencia, razón por la cual habría que restarle 3 puntos en la evaluación de este aspecto. Por su parte, tanto la Administración como la adjudicataria no validan el criterio del recurrente, pues su posición es que la experiencia que ha de valorarse es aquella afín a las labores de cuidado de personas menores de edad. Para resolver lo planteado en primera instancia resulta de importancia destacar que el cartel de la contratación solicitó en el apartado de Especificaciones Técnicas, Requisitos del personal lo siguiente: *“una persona que funja como Coordinadora Técnica del Cecudi (...). Deberá tener como requisito mínimo Licenciatura en Educación*

PREESCOLAR o carrera afín (Trabajo Social, Psicología, Orientación y Educación).(…)” (folio 034 del expediente administrativo). A partir de lo anterior, queda claro que para cumplir con el perfil profesional solicitado para el puesto de Coordinador Técnico, se requiere que el oferente acredite tener el grado académico de licenciatura en educación PREESCOLAR o carrera afín (Trabajo Social, Psicología, Orientación y Educación), lo que se acredita en el caso de la señora Magaly Torres Granados (hecho probado 6). Es decir, se requiere un perfil profesional y por ello esta División es del criterio que, la experiencia requerida por el cartel está vinculada a la profesión necesaria con el puesto a ocupar, debido al mismo requerimiento cartelario y fundamentalmente conforme lo establecido en el artículo primero de la ley que Crea la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil, No. 9220, cuando establece lo siguiente: “*Los servicios de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil deberán entenderse como complementarios y no sustitutos de los servicios de educación preescolar prestados directamente por el Ministerio de Educación Pública.*”, disposición que hace referencia a la educación PREESCOLAR, para la cual el cartel ha requerido un título habilitante “*Licenciatura en Educación PREESCOLAR o carrera afín (Trabajo Social, Psicología, Orientación y Educación).(…)*” (folio 034 del expediente administrativo). En este mismo sentido, el artículo 3 de la Ley Orgánica del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras y Filosofía, Ciencias y Artes, No. 4770, establece lo siguiente: “*El Colegio está integrado por: (...) b) Los licenciados en Filosofía, Historia, Geografía, Lenguas Modernas, Filología, Ciencias, Bellas Artes y Educación, graduados por la Universidad de Costa Rica; (...) / f) Los Bachilleres en las especialidades indicadas, con estudios pedagógicos graduados por la Universidad de Costa Rica; (...)*(lo subrayado no es del original)”; en relación con lo anterior. A partir de las normas citadas, esta División es del criterio que la colegiatura resulta obligatoria tanto para los licenciados como para los bachilleres en educación preescolar (perfiles profesionales que se requieren en la presente contratación), y por ello ha de considerarse como experiencia positiva y relacionada con el cartel, aquella que se ha obtenido a partir de la incorporación de los profesionales al Colypro. Sobre el tema particular se pueden consultar entre otras, las resoluciones de este órgano contralor Nos. R-DCA-0214-2018 de las ocho horas con veinte minutos del primero de marzo del dos mil dieciocho y R-DCA-0350-2018 de las trece horas con cincuenta y ocho minutos del trece de abril del dos mil dieciocho. Así las cosas, la oferta adjudicataria resultó con una calificación total del 100% conforme todos los rubros de evaluación establecidos en el cartel y particularmente, en la evaluación del perfil de Coordinador Técnico recibió el porcentaje máximo del 10% (hecho probado 4). En relación con el factor de evaluación: “*Experiencia profesional de 5 años o más en la atención de personas*

menores de edad (Certificado por notario)”, se reconoce un puntaje máximo de 3%, otorgado de la siguiente manera: “*Menor de 2 años: 0%; De 3 a 2 años: 1%; De 3 a 4 años: 2%; 5 años o más: 3%*” (folio 0029 del expediente administrativo). Al respecto, partiendo de lo expuesto anteriormente, en el sentido de que para el puesto se requiere un perfil profesional ligado a un grado académico de Licenciatura en Educación Preescolar o afín, cuya colegiatura es obligatoria conforme la normativa señalada, si bien este aspecto puede considerarse un requisito de admisibilidad (lo cual no se cuestiona en este apartado), la discusión del recurso se enmarca en la evaluación de la profesional en base al momento en que se incorporó al colegio profesional. A partir de lo anterior, con respecto a la experiencia de la señora Magaly Torres Granados, se tiene por demostrado que, la profesional se incorporó al Colypro el 27 de junio del 2018 (hecho probado 6) , por lo que a la fecha de la apertura 18 de junio del 2019 (hecho probado 2), la señora solo contaba con once meses y dieciocho días de incorporada al colegio profesional, en razón de lo anterior el puntaje que le corresponde en este rubro es de 0% por considerarse que tiene menos de 2 años de experiencia, según el cartel que estableció: “*Menor de 2 años: 0%; De 3 a 2 años: 1%; De 3 a 4 años: 2%; 5 años o más: 3%*” (lo subrayado no es del original, folio 0029 del expediente administrativo). Así, las cosas el porcentaje final en la evaluación del Coordinador Técnico, pasa de un 10%, a un 7%. Conforme lo indicado hasta aquí la calificación final de la adjudicataria pasaría de un 100% a un 97%, al restarse 3 puntos en relación con la experiencia del Coordinador Técnico. De conformidad con lo anterior el argumento se **declara con lugar** en el tanto logró la recurrente restarle los tres puntos solicitados, en cuanto a la evaluación de la experiencia de la señora Magaly Torres Granados, según fue expuesto. **ii) Evaluación de la experiencia de la señora Karen Sánchez Mora, propuesta para el perfil de Personal de Atención Integral de Niños y Niñas (10%)**. Señaló el Consortio recurrente que, la experiencia a considerar para este perfil profesional, es aquella que se obtuvo al amparo de la colegiatura del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes de Costa Rica (Colypro). De este modo, considerando que el cartel solicita para este puesto, experiencia profesional en grado Bachillerato en Preescolar o carrera afín, la obtención de esta experiencia solo podría validarse a partir del momento de la incorporación a dicho colegio profesional. En este sentido considerando que la señora Karen Sánchez Mora, se incorporó al Colypro en fecha 12 de octubre del 2018, al día de la apertura - 18 de junio del 2019-, no contaba con el año de experiencia mínimo que se requería para obtener en este rubro de evaluación el puntaje máximo de 2%, razón por la cual corresponde rebajarle el 2% que le fue otorgado. La adjudicataria manifestó que, el cartel no requirió que la

experiencia del personal propuesto debía obtenerse a partir de la colegiatura, al tiempo que debe tenerse en cuenta que el artículo 5 de la Ley Orgánica del Colegio de Licenciados y Profesores (No. 4770) establece un listado taxativo que no alcanzaría a la señora Karen Sánchez Mora, en el tanto, bajo una interpretación integral, tomando como respaldo los considerandos XI y XII de la resolución de la Sala Constitucional No. 5483-1995, en cuanto estableció la posibilidad del ejercicio del derecho a educar privadamente aunque sin reconocimiento por el Estado, la colegiatura no es obligatoria, siéndolo únicamente para educar en procesos oficiales, llámense instituciones de educación pública y educación privada reconocidas. De esta forma, la experiencia requerida en este concurso es la que se obtiene mediante labores de cuidado de menores, de atención integral de personas menores, o cualquier otra análoga, no siendo para ello necesario el requisito de colegiatura, el cual está previsto para supuestos distintos. La Administración reitera los argumentos esbozados en el caso anterior, en el sentido de que se requiere de una persona con altas calidades y pericia en la atención de personas menores de edad, de allí que la experiencia “profesional” sea indispensable y medible según los años laborados en actividades que guarden naturaleza con el objeto de contratación. Así partiendo de la definición de “profesional” según el Diccionario de la Real Academia Española, la Administración considera que lo anterior no obliga a una incorporación a un colegio profesional, pues se ha demostrado que una persona puede contar con pericia en un oficio y adquiere el significado de profesional, siendo habitual en la actividad y con un alto grado de eficacia. De esta forma, cuando se establece que lo requerido es “experiencia laboral en centros infantiles o cuidado de niños y niñas”, reafirmando la importancia de contar con una experiencia profesional en la atención de personas menores de edad, pues si bien se requiere de un grado de licenciatura en preescolar o carrera a fin, dicha formación pretende acompañar el desarrollo de las metodologías pedagógicas que se implementan dentro de los CECUDI, para ello no parece indispensable una experiencia mayor a cinco años en su ejercicio como profesional en docencia, así se mantiene el porcentaje asignado. **Criterio de la División.** Con respecto a la evaluación de la señora Karen Sánchez Mora, se tienen los mismos argumentos que en el caso anterior, en relación con la valoración de la experiencia profesional. De modo que, considerando lo dicho en el apartado de la Coordinadora Técnica, esta División considera que la colegiatura resulta obligatoria tanto para los licenciados como para los bachilleres en educación (perfiles profesionales que se requieren en la presente contratación), y por ello ha de considerarse como experiencia positiva y relacionada con el cartel, aquella que se ha obtenido a partir de la incorporación de los profesionales al Colypro (colegio profesional respectivo).

Valga recalcar que para este puesto particular, el cartel de la contratación solicitó en el apartado de Especificaciones Técnicas, Requisitos del personal: *“El personal de atención directa debe contar preferiblemente como mínimo bachiller en educación preescolar o carrera afín (Trabajo Social, Psicología, Orientación y Educación (...))”* (folio 034 del expediente administrativo). A partir de lo anterior, queda claro que para cumplir con el perfil profesional solicitado para el puesto de Personal de Atención Integral de Niños y Niñas, se parte del hecho que el oferente acredite tener el grado académico de Bachiller en educación PREESCOLAR o carrera afín (Trabajo Social, Psicología, Orientación y Educación), como efectivamente se acredita en el caso de la señora Karen Sánchez Mora (hecho probado 7). Ahora bien, como se vio anteriormente la oferta adjudicataria resultó con una calificación total del 100% conforme todos los rubros de evaluación establecidos en el cartel y particularmente, en la evaluación del perfil del Personal de Atención Integral de Niños y Niñas para la profesional Karen Sánchez Mora, recibió el porcentaje máximo del 10% (hecho probado 4). Cabe destacar que en este apartado, la discusión versa también sobre la evaluación de la experiencia de la profesional. En relación con el factor de evaluación: *“Experiencia profesional de 1 año como mínimo en la atención de personas menores de edad (Certificado por notario)”*, se reconoce un puntaje máximo de 2%, otorgado de la siguiente manera: *“Menos de 6 meses de experiencia: 0%; 6 meses de experiencia: 1%; 1 año o más de experiencia: 2%”* (folio 0030 del expediente administrativo). Al respecto, partiendo de que para el puesto se requiere un perfil profesional ligado a un grado académico de Bachiller en Educación Preescolar o afín, cuya colegiatura es obligatoria conforme la normativa señalada, la experiencia deberá ser considerada a partir de este hecho. Con respecto a la experiencia de la señora Karen Sánchez Mora, se tiene por demostrado que, la profesional se incorporó al Colypro el 12 de octubre del 2018 (hecho probado 7) , por lo que a la fecha de la apertura 18 de junio del 2019 (hecho probado 2), la señora solo contaba con ocho meses y seis días de incorporada al colegio profesional, en razón de lo anterior el puntaje que le corresponde en este rubro es de 1% por considerarse que tiene al menos de 6 meses de experiencia, según el cartel que estableció: *Menos de 6 meses de experiencia: 0%; 6 meses de experiencia: 1%; 1 año o más de experiencia: 2%* (lo subrayado no es del original, folio 0030 del expediente administrativo). Así, las cosas el porcentaje final en la evaluación del Personal de Atención Integral de Niños y Niños en el caso de la señora Sánchez Mora, pasa de un 10%, a un 9%. Tomando en consideración lo indicado en el apartado anterior y hasta aquí, la calificación final total de la adjudicataria pasaría de un 97% a un 96%, al restarse 1 punto más, en relación con la experiencia del Personal de Atención Integral. De conformidad con lo anterior

el argumento **se declara parcialmente con lugar** en el tanto logró el recurrente restarle puntuación a la oferta adjudicada, si bien no se le disminuyó la calificación en los dos puntos solicitados, se rebajó un punto en este rubro de evaluación de la profesional Karen Sánchez Mora, según fue expuesto. **iii) Puntaje de examen físico (para constatar que no hay lesiones previas) 1% para cada personal propuesto.** Señaló el Consortio recurrente que, para cada uno de los perfiles del personal, el sistema de evaluación reconoce un 1% por la presentación de certificado médico que acredite el examen físico realizado a cada persona. De esta forma, indica que este certificado debe ser emitido por un profesional en medicina cumpliendo la “Normativa para la compra, confección y validez de los certificados médicos digitales”, emitida por el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, publicada en la Gaceta No.23 del miércoles 3 de febrero del 2016, vigente a la fecha. Así, observó que los certificados aportados por parte de las siguientes personas: Magaly Torres Granados, Sofía Obando Chaves, Karen Sánchez Mora, Deikel Monge Delgado, Verónica Calvo Navarro, Marisol Obando Oporta, Vanessa Cruz Monge y Daniela Coto Murillo, fueron emitidos fuera de los lineamientos del Colegio de Médicos, por lo tanto son dictámenes inválidos que no pueden ser valorados para otorgar el 1% a cada una de las personas mencionadas. En este sentido, corresponde rebajarle 8% de la calificación final. La adjudicataria manifestó que, la Municipalidad de Pococí tuvo por bien presentados los exámenes físicos aportados en la oferta original, por lo que no requirió subsane alguno. Sin embargo, procede a aportar con la respuesta a la audiencia inicial concedida, los comprobantes de los Dictámenes Médicos Digitales de todo el personal ofrecido en la oferta, conforme a la Normativa señalada. En razón de ello no corresponde el rebajo de ningún puntaje en este rubro para ninguna de las personas propuestas. La Administración manifestó que, entiende que la Normativa para la compra, confección y validez de los certificados médicos digitales, establece que todo certificado médico debe ser extendido mediante un canal digital y no en papelería. Si bien, mantiene la duda sobre la diferencia entre examen físico y certificado médico, la Administración entiende que se debió proceder con la subsanación de dichos documentos, lo cual no se convertiría en una ventaja para los demás oferentes. El cartel mismo, omitió señalar, que dicho documento debía presentarse al amparo del proceso legal emitido por el Colegio Profesional de Médicos y Cirujanos de Costa Rica. En tal caso, existe una responsabilidad directa del profesional que emite el documento, entendiendo que el usuario solicita un servicio y espera que el mismo este amparado en el marco de la legalidad, por cuanto dicha situación puede ser remediada, esto al ser un asunto de forma. **Criterio de la División.** Se alegó en el caso, que los certificados

médicos del personal propuesto por la adjudicataria en este concurso, específicamente en cuanto a las personas: Magaly Torres Granados, Sofía Obando Chaves, Karen Sánchez Mora, Deikel Monge Delgado, Verónica Calvo Navarro, Marisol Obando Oporta, Vanessa Cruz Monge y Daniela Coto Murillo, no se ajustan a los lineamientos del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, particularmente la “Normativa para la compra, confección y validez de los certificados médicos digitales”, emitida por el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, publicada en la Gaceta No.23 del miércoles 3 de febrero del 2016, vigente a la fecha, razón por la cual se reclama el rebajo de 8 puntos a la oferta adjudicada. Para resolver lo planteado se tiene que dentro de la evaluación de cada perfil del personal solicitado en el cartel, se otorgará 1 punto a cada uno de ellos, por concepto de *“Examen físico (para constatar que no hay lesiones previas)”* (folios 028 a 031 del expediente administrativo). Al respecto, se cuestionó que los dictámenes o certificados médicos aportados por la adjudicataria no se ajustan a la normativa vigente, pues en la actualidad éstos deben ser rendidos por el profesional de la salud a través de certificado médico digital. Sobre lo expuesto, considera esta División que el alegato planteado, encuentra sustento en la normativa citada, particularmente en donde se indica: *“Artículo 3.-Ámbito de aplicación. Todos los profesionales en medicina, debidamente incorporados y autorizados por el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, que en el ejercicio de su profesión, expidan o confeccionen Certificados Médicos Digitales, deberán cumplir con lo establecido en la presente normativa.”* y además en lo indicado en el Transitorio I: *“Por un plazo de seis meses a partir de la fecha de publicación de esta normativa, se podrá utilizar tanto el certificado médico impreso en papel oficial como el certificado médico digital. Vencido dicho periodo todo certificado médico deberá elaborarse mediante el proceso digital aquí establecido.”* De conformidad con lo anterior, considerando que la normativa fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 23 del miércoles 23 de febrero del 2016, evidentemente al día de hoy transcurrió el periodo de gracia y se encuentra vigente la disposición de que todo certificado médico deberá elaborarse mediante el proceso digital establecido en la normativa señalada. Cabe destacar, que es un hecho no controvertido entre las partes, considerar que los exámenes físicos que califica el cartel corresponden a certificados médicos que regula la normativa mencionada, por lo que conforme a la normativa, se entiende que este requisito se acreditaba a través de certificados médicos digitales extendidos por profesionales médicos conforme la normativa señalada, en el tanto la adjudicataria subsanó el requisito y la apelante reclama una supuesta ventaja indebida con su presentación. Por su parte la Administración considera que es un aspecto formal de la ofertas susceptible de ser subsanado. Es así como la

adjudicataria procedió a presentar los comprobantes de los certificados médicos de las personas: Magaly Torres Granados, Sofía Obando Chaves, Karen Sánchez Mora, Deikel Monge Delgado, Verónica Calvo Navarro, Marisol Obando Oporta, Vanessa Cruz Monge y Daniela Coto Murillo (hecho probado 9), a efectos de subsanar el requisito. Sobre lo actuado, considerando que el artículo 80 del RLCA dispone que, se podrán subsanar errores, omisiones de la oferta cuando se trate de aspectos insustanciales que no impliquen una variación de elementos esenciales de la oferta como: características del objeto, obras, servicios ofrecidos, el precio, el plazo de entrega, garantías de productos, o bien algún aspecto que coloque al oferente incumpliente en una posición de ventaja indebida, observa en esta División que la omisión de la presentación de los certificados médicos conforme la normativa del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, es un aspecto subsanable en el tanto, no se ha acreditado en el caso que con su presentación se estén variando consideraciones de fondo en cuanto a los aspectos consignados médicamente en cada uno de ellos, sino que simplemente se reclama su presentación de manera digital, pues bajo la normativa actual así se debían presentar, de manera que se trata de un aspecto de forma, que no varía en lo absoluto las condiciones elementales de la oferta en cuanto al servicio que se pretende contratar. A partir de lo anterior, esta División considera viable la presentación de la documentación aportada por la adjudicataria y no encuentra mérito para restarle puntos en la evaluación por este aspecto. De conformidad con lo expuesto, **se declara sin lugar** el argumento planteado en el presente extremo. Así las cosas, a efectos de lo que se resolverá más adelante en cuanto a la calificación del recurrente, de conformidad con los alegatos resueltos hasta aquí en cuanto a la calificación de la oferta adjudicada, se tiene que el recurrente logró que se restara en total 4 puntos de la calificación final, por lo tanto la calificación final total de la oferta adjudicada se mantiene en un 96%, conforme todo lo dicho anteriormente en la presente resolución. -----

III.-SOBRE LA EVALUACIÓN FINAL DEL CONSORCIO ICQ. Se tiene que la adjudicataria al momento de contestar la audiencia inicial, señaló cuestionamientos en contra de la oferta del recurrente con el objetivo de restarle legitimación para apelar el acto dictado a su favor. De esta forma, esta División procede al análisis de los siguientes aspectos pues inciden en la evaluación final otorgada a esta oferta y por ende impacta el ejercicio del mejor derecho a resultar readjudicataria del concurso, pues con tal como se verá el recurrente no logra superar la evaluación final de la oferta adjudicada. **i) Evaluación de la experiencia de la señora María Stephanie Vargas Rojas, propuesta para el perfil de Personal de Atención Integral de Niños y Niñas (10%)** . Señaló la adjudicataria que, la experiencia profesional se computa a

partir de la incorporación al colegio profesional Colypro, de esta forma tomando en consideración que la señora se incorporó a dicho colegio en fecha 10 de mayo del 2019, al día de la apertura -18 de junio del 2019-, no contaba con la experiencia mínima que se requería para obtener en este rubro de evaluación el puntaje máximo de 2%, razón por la cual corresponde rebajarle el 2% que le fue otorgado. El Consortio recurrente indicó que, en algunos casos el cartel exigió que la experiencia fuera a partir de la colegiatura, entonces no se trata de simple experiencia que se pueda obtener solo en labores de cuidado de personas menores de edad o cualquier otra análoga. De esta forma, el grado académico que exigió el cartel está estrechamente ligado con la experiencia profesional que se requiere para el puesto. Menciona que el puntaje debe respetarse, pues la prueba presentada no desvirtúa la información que sobre la experiencia de la señora se presentó en la oferta. **Criterio de la División.** Para resolver el presente alegato, tómesese en consideración la posición externada por esta División en el apartado “ii) *Evaluación de la experiencia de la señora Karen Sánchez Mora, propuesta para el perfil de Personal de Atención Integral de Niños y Niñas (10%).*”, de la calificación de la oferta adjudicataria. En el tanto, esta División consideró que la colegiatura resulta obligatoria tanto para los licenciados como para los bachilleres en educación (perfiles profesionales que se requieren en la presente contratación), y por ello ha de considerarse como experiencia positiva y relacionada con el cartel, aquella que se ha obtenido a partir de la incorporación de los profesionales al Colypro (colegio profesional respectivo). De igual manera procede indicar que, para este puesto particular, el cartel de la contratación solicitó en el apartado de Especificaciones Técnicas, Requisitos del personal: “*El personal de atención directa debe contar preferiblemente como mínimo bachiller en educación preescolar o carrera afín (Trabajo Social, Psicología, Orientación y Educación y un año de experiencia certificada).*(...)” (folio 034 del expediente administrativo). A partir de lo anterior, queda claro que para cumplir con el perfil profesional solicitado para el puesto de Personal de Atención Integral de Niños y Niñas, se parte del hecho que el oferente acredite tener el grado académico de Bachiller en educación PREESCOLAR o carrera afín (Trabajo Social, Psicología, Orientación y Educación), como efectivamente se acredita en el caso de la señora María Stephanie Vargas Solís (hecho probado 8). Ahora bien, como se vio anteriormente la oferta del recurrente resultó con una calificación total del 100% conforme todos los rubros de evaluación establecidos en el cartel y particularmente, en la evaluación del perfil del Personal de Atención Integral de Niños y Niñas para la profesional María Stephanie Vargas Solís, recibió el porcentaje máximo del 10% (hecho probado 5). En relación con el factor de evaluación: “*Experiencia profesional de 1 año*

como mínimo en la atención de personas menores de edad (Certificado por notario)", se reconoce un puntaje máximo de 2%, otorgado de la siguiente manera: "Menos de 6 meses de experiencia: 0%; 6 meses de experiencia: 1%; 1 año o más de experiencia: 2%" (folio 0030 del expediente administrativo). Al respecto, partiendo de que para el puesto se requiere un perfil profesional ligado a un grado académico de Bachiller en Educación Preescolar o afín, cuya colegiatura es obligatoria conforme la normativa señalada, la experiencia deberá ser considerada a partir de este hecho. Con respecto a la experiencia de la señora María Stephanie Vargas Solís, se tiene por demostrado que, la profesional se incorporó al Colypro el 10 de mayo del 2019 (hecho probado 8) , por lo que a la fecha de la apertura 18 de junio del 2019 (hecho probado 2), la señora solo contaba con un mes y ocho días de incorporada al colegio profesional, en razón de lo anterior el puntaje que le corresponde en este rubro es de 0% por considerarse que tiene menos de 6 meses de experiencia, según el cartel que estableció: Menos de 6 meses de experiencia: 0%; 6 meses de experiencia: 1%; 1 año o más de experiencia: 2%" (lo subrayado no es del original, folio 0030 del expediente administrativo). Así, las cosas el porcentaje final en la evaluación del Personal de Atención Integral de Niños y Niños en el caso de la señora María Stephanie Vargas Solís, pasa de un 10%, a un 8%. Tomando en consideración lo indicado en el apartado anterior y hasta aquí, la calificación final total de la adjudicataria pasaría de un 100% a un 98%, al restarse 2 puntos más, en relación con la experiencia del Personal de Atención Integral. De conformidad con lo expuesto, se **declara con lugar** el argumento planteado por la adjudicataria en relación con este extremo. **ii) Puntaje de examen físico (para constatar que no hay lesiones previas) 1% para cada personal propuesto.** Señaló la adjudicataria que, la recurrente no cumplió con la "Normativa para la compra, confección y validez de los certificados médicos digitales", emitida por el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, publicada en la Gaceta No.23 del miércoles 3 de febrero del 2016, vigente a la fecha. De esa forma, observando la oferta, los certificados de las personas: Katherine González Rivera, María Stephanie Vargas Rojas y Melissa Fernández Ching, los mismos fueron emitidos fuera de las disposiciones del Colegio de Médicos, por lo que habría que restarle 3% de la calificación final. El Consortio recurrente indicó que, no es posible subsanar la presentación de los certificados médicos sin pretender que se le resta el puntaje asignado, porque se estaría otorgando una ventaja indebida sobre los que aportaron la documentación como correspondía. Echa de menos en el alegato que se puntualicen los elementos que constituyen el incumplimiento. **Criterio de la División.** Para resolver el presente alegato, tómesese en consideración la posición externada por esta División en el apartado "iii)

Puntaje de examen físico (para constatar que no hay lesiones previas) 1% para cada personal propuesto”, de la calificación de la oferta adjudicataria. En el tanto, esta División consideró viable la subsanación de los certificados médicos, para ser aportados de manera digital conforme la normativa del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, desarrollada anteriormente. Bajo este criterio y al haberse cuestionado en igual sentido a la oferta del recurrente que los certificados médicos de las personas: Katherine González Rivera, María Stephanie Vargas Rojas y Melissa Fernández Ching, le correspondía al recurrente, presentar los certificados médicos conforme los lineamientos señalados. Al respecto, esta División le brindó la oportunidad procesal para que el recurrente atendiera los alegatos planteados en contra de su oferta por parte de la adjudicataria, sin embargo, esta División echa de menos la presentación de los certificados médicos cuestionados, pues el recurrente se limitó a indicar que la subsanación otorga una ventaja indebida, sin mayor argumentación al respecto. Debido a lo anterior, se tiene que la oferta presentada por el recurrente, también obtuvo una calificación final de 100%, conforme los rubros de evaluación establecidos en el cartel (hecho probado 5), prevaleciendo entre las ofertas el criterio de desempate la condición Pyme. Así conforme el factor de evaluación *“Examen físico (para constatar que no hay lesiones previas) 1%”*, se reconoce para cada persona propuesta 1 punto por este concepto. Al respecto, se observa en la evaluación de los señores: Katherine González Rivera, María Stephanie Vargas Rojas y Melissa Fernández Ching, que cada uno de ellos recibió un punto en este rubro de evaluación (hecho probado 5). Así las cosas, y tomando en consideración lo resuelto en el apartado anterior, la evaluación final total de la oferta del recurrente pasa de un 98% a un 95%, al restarse los 3 puntos otorgados a las personas: Katherine González Rivera, María Stephanie Vargas Rojas y Melissa Fernández Ching, pues cada uno de ellos recibió un punto en este rubro de evaluación (hecho probado 5), cuyos certificados médicos fueron cuestionados por no ajustarse a la normativa aplicable y no fueron aportados por el recurrente en este proceso, siendo este el momento procesal oportuno para haber acreditado el cumplimiento del requisito y haber demostrado el mejor derecho a la adjudicación del concurso. A partir de lo anterior, se tiene que una vez atendidos los alegatos de ambas partes, la calificación final del recurrente corresponde a un 95%, de frente a la calificación final de la adjudicataria que corresponde a un 96%, no logrando así el recurrente superar la calificación que mantiene la adjudicataria, el recurso de apelación **se declara sin lugar** al no demostrarse un mejor derecho a la adjudicación por parte del recurrente, lo cual le resta legitimación para recurrir el acto final dictado en la presente contratación. De conformidad con lo señalado en el artículo 191 del

RLCA, y considerando lo resuelto por este Despacho se omite hacer referencia sobre otros aspectos argumentados en el presente recurso por carecer de interés para los efectos de lo que será dispuesto en la parte dispositiva de la presente resolución.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 85, 86 y 88 de la Ley de Contratación Administrativa; 182 y siguientes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, **SE RESUELVE: 1) DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO ICQ** en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2019LN-000001-CL01** promovida por la **MUNICIPALIDAD DE POCOCÍ** para la “Contratación para los Servicios de Operacionalidad en el Cecudi, Distrito de Guápiles”, recaído a favor de la oferente **DAMARIS CHING DURÁN**, por un monto de **¢353.700.000,00** (trescientos millones setecientos mil colones exactos), **acto el cual se confirma. 2)** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa. -----
NOTIFIQUESE. -----

ORIGINAL FIRMADO

Allan Roberto Ugalde Rojas
Gerente de División

ORIGINAL FIRMADO

Elard Gonzalo Ortega Pérez
Gerente Asociado

ORIGINAL FIRMADO

Edgar Herrera Loaiza
Gerente Asociado

Estudio y redacción: Rebeca Bejarano Ramírez, Fiscalizadora.

RBR/chc
 NI: 28184, 29435, 32204, 23297, 34570, 35954
 CI: Archivo central
 NN:20516 (DCA-4854)
 G: 2019003647-3

